

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00399-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el memorial poder que antecede y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se ACEPTA la SUSTITUCIÓN y se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.822.809 y tarjeta profesional No. 279.904 del C.S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Aunado a lo anterior, este Despacho acepta la **RENUNCIA** presentada por el profesional del derecho ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO al poder conferido por la parte demandante, bajo la advertencia que la misma no pone término a aquél sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme a lo consagrado en el inciso 3 del art. 76 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., acéptese la revocatoria del poder conferido por la entidad ejecutante a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA; no se dará trámite a la revocatoria de poder formulada por el ejecutante respecto de la abogada KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, toda vez que, dentro del plenario no obra el poder que le fuera otorgado por el actor a la profesional del derecho en comento, tampoco se le dará curso a la relacionada con el poder otorgado al Abogado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO como quiera que este, al momento de la presentación del memorial que informa la revocatoria del poder, había renunciado al mismo, decisión que le fue puesta en conocimiento al demandante conforme lo establece el mencionado artículo 76 del Estatuto Procesal.

Así mismo, Reconózcase personería a la profesional del derecho YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, para que, al interior de este proceso, continúe ejerciendo la representación de los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

De otra parte, el Despacho dispone negar la solicitud de declarar al extremo accionado notificado por conducta concluyente toda vez que los demandados fueron notificados en legal forma del auto de apremio conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a determinar si en el presente proceso, instaurado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LONDOÑO y KERLY JOHANNA PEREZ CARDENAS, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La parte actora promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los ejecutados CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LONDOÑO y KERLY JOHANNA PEREZ CARDENAS, para que le pague las sumas de dinero indicadas en el libelo introductorio, derivadas del título ejecutivo – DOS PAGARÉS- aportado como base de esta acción.

2. TRÁMITE PROCESAL. Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y ss del C.G.P., el Despacho, mediante auto de 28 de julio de 2021, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado, por los intereses de plazo, así como por los intereses moratorios correspondientes, de la siguiente forma:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMACUANTIA, en favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa por intermedio de apoderado Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, contra CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LONDOÑO Y KERLY JOHANNA PEREZ CARDENAS, por la cantidad principal de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTEPESOS M/CTE (\$16.891.941.00) por concepto de capital contenido en el Pagare sin numero, allegado.

- a. *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de julio de 2021 y hasta la fecha que se pague la totalidad de la deuda.*
- b. *Por los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 48.84% E.A. Correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar de conformidad con lo establecido en el pagaré, UN MILLON VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS(\$1.025.775,00)*

(...)

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa por intermedio de apoderado Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, contra CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LONDOÑO Y KERLY JOHANNA PEREZ CARDENAS, por la cantidad principal de SIETE MILLONES OCHOCIENTOSCUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS(\$7.848.363,00)por concepto de capital contenido en el Pagare sin numero, allegado.

- a. *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de julio de 2021y hasta la fecha que se pague la totalidad de la deuda.*
- b. *Por los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 55.14% E.A. Correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar de conformidad con lo establecido en el pagaré, QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$577.385,00)*

(...)

El auto de apremio fue notificado a la parte ejecutada, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes, durante el término del traslado respectivo, guardaron silencio.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 22 de enero de 2022 se dispuso:

“PRIMERO: DECLARARESE que se ha realizado el pago total de la obligación cobrada por CREZCAMOS S.A. al señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LONDOÑO y contenido en el PAGARE FOLIO 9, CC 1098.726.458 CodSEg: 876664355353, por valor de \$8.472.447, fecha de vencimiento Julio 14 de 2021 suscrito por CARLOS EDUARDO MARTINEZ PEREZ Y CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LONDOÑO.

SEGUNDO: CONTINUESE el trámite del presente proceso para el cobro del pagaré del folio 8; Codseg: 98524192017745818 CC 91.229.249 CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LOINDOÑO (sic) Y CC 37.511.510

KERLY JOHANA PEREZ CARDENAS a cargo de los demandados CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LONDOÑO Y KERLY JOHANMA PEREZ CARDENAS y en favor de CREZCAMOS S.A.”

Entonces, agotado el trámite correspondiente, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que los demandados guardaron silencio frente a lo pretendido por el accionante.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.**

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴ (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrillas fuera de texto)

3. Caso Concreto. En el presente asunto, **i)** no existe reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, **ii)** la existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas, y **iii)** la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal. Además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y los demandados CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LONDOÑO y KERLY JOHANNA PEREZ CARDENAS fueron notificados del auto de apremio en legal forma, sin que propusieran medio exceptivo alguno.

En consecuencia, al no avizorar el Despacho causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, como tampoco encontrar constancia de pago por parte del extremo demandado, corresponde entonces, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., esto es, proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, así como efectuar la liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente a \$1.013.000, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LONDOÑO y KERLY JOHANNA PEREZ CARDENAS respecto de las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad principal de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$16.891.941).

⁴ *Ibidem*.

⁵ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

- Por los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 48.84% E.A. Correspondiente a tres (3) cuotas dejadas de cancelar de conformidad con lo establecido en el pagaré, un millón veinticinco mil setecientos setenta y cinco pesos (\$1.025.775)
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de julio de 2021 y hasta la fecha que se pague la totalidad de la deuda.

Lo anterior, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

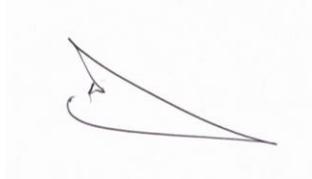
SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.013.000. Tásense.

QUINTO: REALIZADO el protocolo del acuerdo No. PCSJA17-10678, se ordena la remisión del presente proceso para ante el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por razones de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM